10891

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° № - 10891

FECHA: 06 JUN. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones Nº 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución Nº 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que mediante Resolución Nº 099 de fecha 24 de Febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, otorgó a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, representada legalmente por el JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO o quien haga sus veces, prorroga al permiso otorgado para las actividades de Poda y Tala desarrolladas por la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, representada legalmente por el JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO o quien haga sus veces, se notificó de la Resolución Nº 099 de fecha 24 de Febrero de 2017, el día 07 de Marzo de 2017.

Que la Resolución Nº 099 de fecha 24 de Febrero de 2017, en su Artículo segundo, otorgó a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, prorroga por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo, para que la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, llevara a cabo las actividades de Poda y Tala autorizadas, así mismo en el parágrafo del Articulo segundo se indico que en un término de seis (6) meses a partir de la

notificación de la resolución en mención, se debería presentar una actualización del Inventario Forestal.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron Informe de Seguimiento Jurídico, de fecha 15 de Mayo de 2019, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

El señor EDER BUELVAS ANGEL CUELLO, en calidad de Responsable de la delegación Córdoba Norte de la empresa ELECTRICARIBE SA. E.S.P., mediante radicado N°6243 del 25 d Octubre de 2012, el Documento "Plan de Manejo Ambiental para labores de poda y tala en el Departamento de Córdoba, para tramitar permiso de aprovechamiento forestal.

Mediante Resolución 045 del 28 de Febrero del año 2013, se otorgó autorización al a Empresa Electricaribe, para las actividades de poda y tala en el Departamento de Córdoba.

El acto administrativo fu notificado el dia 18 de Marzo del año 2013, el termino para realizar las actividades fue de cuarenta y ocho (48) meses.

Mediante oficio radicado número 489 del 02 de Febrero del año 2017, el señor EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, en calidad de Responsable Delegación Córdoba, solicitó prorroga de la Resolución número 045 del 28 de Marzo del año 2013, alegando que por condiciones económicas negativas de la compañía se alcanzó a realizar la totalidad de las podas y talas de los arboles autorizados.

Mediante la Resolución número 099 del 24 de Febrero del año 2017, la Corporación otorgó una prorroga al permiso otorgado para las actividades de poda y tala a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el acto administrativo fue notificado el dia 07 de Marzo del año 2017.

En el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 099 del 24 de Febrero del año 2017, se estableció lo siguiente: ***"Parágrafo: en un término de SEIS (06) MESES a partir de la notificación del presente Acto Administrativo el permisionado deberá presentar a la Corporación una actualización del inventario forestal presentado inicialmente cuando se otorgó el permiso contemplado en la Resolución número 045 del 29 de Febrero del año 2013.***". *Obligación que a la fecha no ha sido cumplida por parte de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*

Mediante oficio radicado número 855 del 19 de Febrero del año 2019, el señor MIGUEL CUENTAS MARTES, en calidad de Gerente Territorial Córdoba Norte ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicita a la CAR-CVS, prorroga de la Resolución 099 del 24 de Febrero del año 2017, manifestando que por las

condiciones económicas de la empresa no se ha tenido la logística necesaria para realizar la totalidad de las actividades.

La CAR-CVS, informó mediante oficio que no es posible darle tramite a la solicitud de prórroga debido al incumplimiento de lo requerido en el acto administrativo 099 del 24 de Febrero del 2017, así mismo requirió para que el menor tiempo posible sea presentado la actualización del inventario forestal a fin que sea evaluado.

CONCLUSIONES: La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, ha incumplido con la obligación impuesta en el Acto Administrativo 099 del 24 de Febrero del año 2017, de presentar la actualización del inventario forestal, por lo cual se remite copia de los actos administrativos en cuestión a fin de que se inicien las acciones legales y pertinentes."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 99 de 1993, en su articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas

Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.14.1 menciona: *"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia

suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".*

El artículo 10 de la misma Ley indica*: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."*

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Seguimiento Jurídico, de fecha 15 de Mayo de 2019, hay lugar a ordenar apertura de investigación contra la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, representada legalmente por el señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución Nº 099 de fecha 24 de Febrero de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de la cual se concede prorroga al permiso otorgado a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, mediante Resolución Nº 045 de fecha 28 de Febrero de 2019, para actividades de Poda y Tala.

Que en su artículo 22, de la Ley 1333 de 2009, establece; *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes*

de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Seguimiento Jurídico, de fecha 15 de Mayo de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÌCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Representada legalmente por el señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, o quien haga sus

veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el presunto incumplimiento a lo estipulado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución Nº 099 de fecha 24 de Febrero de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de la cual se concede prorroga al permiso otorgado a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, mediante Resolución Nº 045 de fecha 28 de Febrero de 2019, para actividades de Poda y Tala, según lo descrito en el Informe de Seguimiento Jurídico, de fecha 15 de Mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Representada legalmente por el señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, o quien haga sus veces, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con el siguiente requerimiento:

- Presentar actualización del Inventarió Forestal.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Representada legalmente por el señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, o quien haga sus veces, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTÌCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

ARTÌCULO SEXTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

ARTÌCULO SÈPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÀNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alexsandra M / Juridico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Juridica Ambiental CVS